

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-31-004-2012-00107-01
Demandante	NEMESIO ORTIZ ARIZAL Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Aclaración, corrección y adición de la sentencia – no procede cuando no se observa motivos de duda y cuando los argumentos no fueron expuestos en el recurso de apelación.</i>

II.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolver la solicitud de corrección y/o complementación de la sentencia elevada por la parte demandante.

III.- ANTECEDENTES

El señor NEMESIO ORTIZ ARIZAL, MARTHA PATRICIA RUBIO VELÁSQUEZ, SERGIO ALBERTO ORTIZ RUBIO, NEMESIO ORTIZ PEINADO, REINALDO RUBIO MENDOZA, LUDIS ARIZAL GONZÁLEZ, ISABEL VELÁSQUEZ MARTÍNEZ Y GENY LUZ GONZÁLEZ esta última representada por su padre JONNY DE JESÚS GONZÁLEZ MAR instauraron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

Mediante sentencia de fecha del 7 de abril de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió:

PRIMERO: DECLARAR que la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional** es administrativamente y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del joven **Reinaldo Ortiz Rubio**, quien falleció en la madrugada del 20 de septiembre de 2010, como consecuencia de los impactos de bala que recibió, en momento en que miembros de la Policía Nacional, realizaban un operativo en el Barrio Ceballos de la Ciudad de Cartagena

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, a título de perjuicios morales:

(i.-) a **Martha Rubio Velásquez**, en calidad de madre de la víctima, se le indemnizará con 100 SMLMV equivalentes a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771. 700.00) M/Cte.



13-001-33-31-004-2012-00107-01

(ii.-) a **Nemesio Ortiz arizal**, en calidad de padre de la víctima, se le indemnizara con 100 SMLMV equivalentes a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771. 700.00) M/Cte.

(iii.-) a **Sergio Alberto Ortiz Rubio**, es decir, acude al proceso en calidad de hermana de la víctima. Por tanto, se le indemnizara con 50 SMLMV equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885. 850.00) M/Cte.

(iv.-) a los **señores Reinaldo Rubio Mendoza, Isabel Velásquez Martínez, Nemesio Ortiz Peinado y Lubis Arizal González**, quienes acuden al proceso en calidad de abuelos maternos y paternos de la víctima; se les indemnizara con 50 SMLMV a cada uno, equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885. 850.00) M/Cte.

TERCERO: RECONOCER título de daño emergente, por los honorarios profesionales cancelados por el padre del finado, la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.806.199)**

CUARTO: DECLARAR que las anteriores sumas de dinero causarán intereses en los términos del artículo 177 del C. de P. C. por secretaría y conforme a la norma anterior, expídase copias de este fallo para los fines pertinentes.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas. Si hay lugar a ello líquídense los gastos procesales. En firme esta providencia archívese dejando las anotaciones del caso.

En esta sentencia y de acuerdo al numeral quinto, el A-quo negó condenar al demandado a pagar a la joven Geny Luz González Martínez, los perjuicios de orden moral, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado) y lucro cesante futuro; así como el pago a favor de todos los demandante por concepto de perjuicios fisiológicos o “daño a la salud”; los perjuicios sufridos por los padres a causa del estrés postraumático que derivaron en la merma de la capacidad laboral de estos; igualmente, no se condenó a los accionados por concepto de gastos funerarios.

Por lo anterior, el apoderado de los demandantes presentó impugnación con el fin de que se modifique parcialmente los numerales Segundo y Cuarto y se revoque el numeral Quinto de la parte resolutive y en su lugar se condene a la entidad a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales con relación a la demandante Geny Luz González Martínez , dejando incólume todo lo demás; En el escrito de apelación se encuentra argumentado como motivos de inconformidad que el A-quo negó el pago de los perjuicios morales a la joven en comento, por no encontrar acreditado la calidad de compañera permanente, por lo que solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas que sustentan tal vínculo.



13-001-33-31-004-2012-00107-01

Este Tribunal mediante sentencia del 23 de marzo de 2021, resolvió el recurso de alzada, estableciéndose lo siguiente:

"PRIMERO: ADICIÓNSE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia el cual quedara así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, a título de perjuicios morales:

(i.-) a **Martha Rubio Velásquez**, en calidad de madre de la víctima, se le indemnizará con 100 SMLMV equivalentes a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771. 700.00) M/Cte.

(ii.-) a **Nemesio Ortiz arizal**, en calidad de padre de la víctima, se le indemnizara con 100 SMLMV equivalentes a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771. 700.00) M/Cte.

(iii.-) a **Geny Luz González Martínez**, en calidad de compañera permanente de la víctima, se le indemnizará con 100 SMLMV equivalentes a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771. 700.00) M/Cte.

(iv.-) a **Sergio Alberto Ortiz Rubio**, es decir, acude al proceso en calidad de hermano de la víctima. Por tanto, se le indemnizara con 50 SMLMV equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885. 850.00) M/Cte.

(v.-) a los **señores Reinaldo Rubio Mendoza, Isabel Velásquez Martínez, Nemesio Ortiz Peinado y Lubis Arizal González**, quienes acuden al proceso en calidad de abuelos maternos y paternos de la víctima; se les indemnizara con 50 SMLMV a cada uno, equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850.00) M/Cte.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según lo aquí motivado.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial".

Por medio de escrito de aclaración de sentencia¹, presentado el 27 de agosto de 2021, los demandantes solicitaron que en atención de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrija y/o complemente la anterior sentencia específicamente dos aspectos de la parte resolutive de la misma:

¹ Fol. 65-66 Cdno N°3



13-001-33-31-004-2012-00107-01

Por un lado, solicita que se esclarezca en base a que salarios mínimos legales mensuales vigentes esta tasada la condena; toda vez que los 50 y 100 SMLMV, también expresados en números y letras, se encuentran tasados por el valor del salario vigente al año 2017, fecha en la que se produjo la condena de primera instancia; indican que la condena debe estar tasada en SMLMV, sin realizar algún tipo de cálculos, dado que este tipo de condenas se calculan y liquidan, conforme al salario vigente al momento de la ejecutoria de la providencia, tal como lo solicitó en la demanda. en ese sentido, se avizora que en la sentencia de segunda instancia se condena a la entidad demandada a que reconozca a la joven Geny González por perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV, que una vez calculada con el Salario actual, se observa que se incurrió en un error aritmético, dado que el cálculo arroja una cifra diferente, a la expresada en la sentencia.

Por otra parte, plantea que el Ad-quem omitió referirse al numeral Cuatro de la sentencia apelada, que señala *"las anteriores sumas de dinero causarán intereses en los términos del artículo 177 de C. de P. C"*; bajo los argumentos de que esta normativa no es aplicable al caso de estudio y nada tiene que ver con el pago de los intereses, sin embargo al resolver el recurso, olvidaron referirse al respecto; manifiesta que es importante especificar la forma en la que se debe cumplir la sentencia , por lo que consideran que se debe aplicar los artículos 177 y 178 del Decreto 01 de 1984, normativa vigente al momento de presentación de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

La presente providencia es adoptada por la Sala de Decisión, por tratarse de una solicitud de aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021.

4.2 Temporalidad

De acuerdo a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, la aclaración y la adición de la sentencia procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; y la corrección de errores aritméticos puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el caso que nos ocupa, la providencia de segunda instancia fue notificada a las partes el 25 de agosto de 2021, por lo que, la parte contaba con tres días



13-001-33-31-004-2012-00107-01

(termino de ejecutoria) para presentar su solicitud, los que vencían el 28 de agosto del mismo año, de lo cual se observa que la parte demandante presentó solicitud de aclaración y/o complementación el día 27 de agosto de ese año, es decir, dentro del término previsto.

4.3 Problema jurídico

Procede la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia de primera instancia en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

4.4 Tesis de la Sala

La Sala no accederá a la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por considerar que no existen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de dudas en cuanto a la indemnización tasada en SMLMV; dado que la cifra esta tasada conforme a la decisión del A-quo; toda vez que lo que se modificó de la sentencia de primera instancia fue la adición de una de las demandantes para que sea beneficiaria en igualdad de condiciones que los demás demandantes; en ese sentido, tampoco se observó que se haya omitido, cambiado o alterado palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no se incurrió en un error aritmético.

Por otro lado, no se accederá a la adición de la sentencia al no encontrarse que se haya omitido el pronunciamiento sobre algunos puntos objeto de la Litis o que debieron ser analizados.

4.5 Marco normativo

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto; sin embargo, de manera excepcional, cuenta con facultades para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP².

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso prescribe que, dicha figura procede de oficio o a solicitud de parte cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella.

² Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp. 31968.



13-001-33-31-004-2012-00107-01

Los temas objeto de aclaración de la sentencia no son ilimitados, como quiera que, no se trata de un recurso o un instrumento mediante el cual se pueda mostrar la inconformidad de alguna de las partes con la sentencia adoptada. En consecuencia, está vedado plantear argumentos nuevos a fin de condicionar o modificar la decisión respectiva. Por el contrario, el objeto de la aclaración es permitir al juez dar mayor precisión respecto a las órdenes emitidas en sus fallos y contenidas en la parte resolutive de la providencia.

En este orden de ideas “*para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o generen incertidumbre*”³.

Por otro lado, en virtud del artículo 286, Cuando se observe que se profirió una providencia en la cual se incurrió en errores puramente aritméticos, el juez que la dictó puede corregirla en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso se notificará por aviso.

Los errores a los que se refiere, son por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.

La Corte⁴ ha definido el error aritmético como:

“aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”

A su vez, el artículo 287 del mismo código, sobre la adición de la sentencia dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Undécima Edición, Dupre Editores, 2012, pág. 675.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-875 del 11 de julio de 2000, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, Exp: T-266077.



13-001-33-31-004-2012-00107-01

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La normativa anterior es aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

4.6 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, los demandantes presentaron solicitud de aclaración, con el fin de que se corrija y/o complemente la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2021, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia

Respecto al fondo del asunto, tenemos que, en primer lugar, los demandantes solicitan que se corrija la condena que esta expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes y que a la vez están enunciadas en números y letras; las cuales las encuentran disímiles entre sí, dado que consideran que hubo un error al momento de hacer el cálculo de SMLMV, el cual no corresponde al salario actual; sino el salario vigente en 2017 momento en que se profirió la sentencia de primera instancia.

En esa línea, se encuentra que en la sentencia de segunda instancia se reconoció indemnización por daños morales a la joven Geny González, por el valor de 100 SMLMV que fueron equiparados a \$73.771.700. oo M/Cte.; motivo por el cual los accionantes manifiestan que hubo un error aritmético; dado que, si se convierten los 100 SMLMV al Salario actual, correspondería a \$ 90.852. 600.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se debe aclarar es que en la sentencia de segunda instancia no se cambió el sentido de la condena impuesta por el A-quo, lo que se realizó en dicha providencia fue adicionar a la Joven Geny González, toda vez que se le estaba desconociendo su calidad de compañera permanente y en consecuencia, la indemnización a la que tiene derecho, este reconocimiento se hizo en base a la reparación del daño moral en caso de muerte, la misma que tuvo en cuenta el Juez de primera instancia para todos los demandantes. Por lo que, si se cambia el SMLMV de la Joven Geny González, al salario actualmente vigente, se tendría que alterar la sentencia de



13-001-33-31-004-2012-00107-01

primera instancia y reconocer dicha cantidad a los demás demandantes; modificando la providencia principal y en consecuencia los valores reconocidos por el A-quo.

En ese sentido, observa esta Magistratura que no estamos frente a una solicitud de aclaración, toda vez que no hay motivos de duda frente algún concepto o frase; como tampoco se ha incurrido en un error aritmético; por lo que se concluye que en esta solicitud se pretende un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, por lo tanto, no procede dicha solicitud, además al momento del pago la entidad demandada debe hacerlo conforme a la ley, que para este caso se debe aplicar el artículo 178 del CCA.

En segundo lugar, encontramos que una vez verificado que la solicitud de adición fue presentada en tiempo como se muestra en el numeral 4.2, nos ocuparemos de resolver el caso en cuestión. Los actores solicitan que se adicione o complemente la sentencia, toda vez que esta Corporación omitió referirse al numeral cuarto de la sentencia impugnada, el cual señala que las sumas de dinero causaran intereses en los términos del artículo 177 del C. de P. C, sin embargo, este artículo no es aplicable al caso en estudio, sino el artículo 177 del CCA por la fecha de presentación de la demanda.

La Sala encuentra que si bien el apoderado de la parte demandante mencionó someramente en la apelación que: “*se modifique el numeral cuarto...*”, no argumentó o motivó su solicitud. En efecto, se observa que en la adición si se expresan los motivos de inconformidad, no obstante, no es la oportunidad para lo pretendido.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 320 del CGP, la apelación tiene por finalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)*”.

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

Ahora bien, como quiera que en el recurso de apelación no se ventiló dicha inconformidad, en lo referente al error en la normativa aplicable para determinar los intereses que causaran las sumas de dineros reconocidas, no era obligación de esta Corporación pronunciarse al respecto, por lo que se negará la solicitud de adición de la sentencia, sin perjuicio de que le pueda solicitar al Juez de



13-001-33-31-004-2012-00107-01

primera instancia que aclare su providencia en cuanto a este tópico, porque se trata es de la equivocación de la normatividad que regula los intereses y ello se rige por el inciso tercero del artículo 286, lo cual se puede hacer en cualquier tiempo y no debe ser materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

DECISIONES:

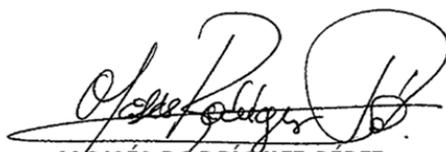
PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la sentencia solicitada por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Acta No. 016 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ